



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-646/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: VÍCTOR PEDRO
RODRÍGUEZ JUÁREZ Y OTROS

RESPONSABLE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina que son **inoperantes** los agravios planteados y la pretensión de la parte actora carece de fundamento, respecto de la omisión y negativa que reclaman del Partido de la Revolución Democrática² de realizar su registro como representantes generales o de casilla.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, las constancias que obran en el expediente y los hechos notorios, se advierte:

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres y Luis Alberto Aguilar Corona.

² En adelante PRD.

I. Inicio del proceso electoral. El quince de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Jalisco, para la renovación de diputaciones y municipales.

II. Periodo de registro de representantes. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno inició el periodo para realizar los registros correspondientes a solicitudes de representantes generales y ante mesas directivas de casilla en el Sistema de Registros de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representante Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021.

III. Juicios de la ciudadanía federales.

a) Presentación de los medios de impugnación. El tres de junio del año en curso, las personas que integran la parte actora presentaron demandas de juicio ciudadano.

b) Recepciones y turnos. El cuatro de junio de la presente anualidad, las demandas referidas fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y, por acuerdo de ese mismo día, se registraron los escritos de demanda y se turnaron a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, con las claves siguientes:

	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SG-JDC-646/2021	Víctor Pedro Rodríguez Juárez
2	SG-JDC-00647/2021	Tania Martínez Torres
3	SG-JDC-00648/2021	María Ochoa Pérez
4	SG-JDC-00649/2021	María del Socorro Velasco Camberos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-646/2021 y acumulados

	EXPEDIENTE	ACTOR
5	SG-JDC-00650/2021	María del Carmen Barragán Jaramillo
6	SG-JDC-00665/2021	Joel Alfonso Hernández Aguilar
7	SG-JDC-00666/2021	Carlos Fernando Díaz Solano
8	SG-JDC-00667/2021	Sofía Díaz Espiritu
9	SG-JDC-00668/2021	Angélica Córdova Candelario
10	SG-JDC-00669/2021	Noé Roberto Ochoa Ávalos
11	SG-JDC-00723/2021	Roxana Lizeth Ávalos Román
12	SG-JDC-00724/2021	Abraham Mora Preciado
13	SG-JDC-00725/2021	María Belén Elizondo Betancourt
14	SG-JDC-00726/2021	Karla Leticia Elizondo Betancourt
15	SG-JDC-00727/2021	Crisana del Rosario Chávez Aguilar
16	SG-JDC-00728/2021	J Zenón Rodríguez Sepeda
17	SG-JDC-00729/2021	Carlos Arias Billalvazo
18	SG-JDC-00730/2021	David Zamora Guzmán
19	SG-JDC-00731/2021	José Alejandro Rodríguez Puerta
20	SG-JDC-00732/2021	Gustavo Ramírez López
21	SG-JDC-00733/2021	Adolfo Galindo Quintero
22	SG-JDC-00734/2021	Adrián Guadalupe Rivera Peralta
23	SG-JDC-00735/2021	Yazmín Castillo Espinoza
24	SG-JDC-00736/2021	Luis Javier Monroy Castillo
25	SG-JDC-00737/2021	Lucila Alcalá Partida
26	SG-JDC-00738/2021	Claudia Campos García
27	SG-JDC-00739/2021	Basilio Hernández Hernández
28	SG-JDC-00740/2021	Arturo Alcázar Peralta
29	SG-JDC-00741/2021	Zayra Guadalupe Díaz Ruiz
30	SG-JDC-00742/2021	Juan Pablo Guzmán Huerta
31	SG-JDC-00743/2021	Rosa Angélica Flores Yáñez
32	SG-JDC-00744/2021	J. Natividad Blanco Guzmán
33	SG-JDC-00745/2021	J Refugio García Barajas

	EXPEDIENTE	ACTOR
34	SG-JDC-00746/2021	José David Martínez Arias

c) Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo plenario de cinco de junio de la presente anualidad, se radicaron los juicios; decretó la acumulación al JDC-646/2021 por ser éste el primero que se recibió; admitieron y se cerró la instrucción de los medios de impugnación, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer de los presentes juicios de la ciudadanía, en virtud de que fueron promovidos por ciudadanos y ciudadanas a fin de controvertir que el PRD no llevó a cabo su registro como representantes generales o de casilla en diversos municipios del estado de Jalisco, supuesto y entidad que son competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**³ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafo 1 y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículo 195, fracción IV, inciso b).

³ En adelante Constitución.



- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁴ Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵

- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶

- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En los presentes juicios se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia contemplados en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios, según se describe a continuación:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de cada una de las personas actoras; señalan domicilio para recibir notificaciones, así como los

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

hechos en que basan la impugnación; se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo y se exponen los hechos y agravios que consideran les causa perjuicio.

b) Oportunidad. Toda vez que la parte actora manifiesta que tuvieron conocimiento de que no fueron registrados como representantes generales o de casilla el uno de junio pasado, porque a su decir el PRD les negó u omitió registrarlos como representantes de casilla, y dado que no se advierte alguna constancia en donde se acredite la fecha en la que tuvieron conocimiento del acto, este órgano jurisdiccional estima tener por cierta la fecha que indican en sus demandas para efecto de tener por acredita la oportunidad en la interposición de los juicios correspondientes.⁷

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio porque son ciudadanos y ciudadanas que consideran que se vulneró su derecho político-electoral al sufragio, al no ser registrados como representantes generales o de casilla por parte del PRD en diversos municipios del estado de Jalisco.⁸

d) Definitividad. En el caso que nos ocupa, al haberse recibido los medios de impugnación en la oficialía de partes de esta Sala Regional para su conocimiento y resolución, se estima procedente tener por planteado de manera implícita y oportuna su

⁷ Jurisprudencia 8/2001, intitulada: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁸ Jurisprudencia 2/2000, intitulada: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.



conocimiento *per saltum*, además, conforme a lo razonado en el inciso b) anterior.

En la lógica anterior, se determina que en el caso nos encontramos en la hipótesis de excepción del presupuesto de definitividad y firmeza de los medios de impugnación.

En efecto, se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma, en su caso, a los derechos políticos electorales que refieren.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento prevista en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demandas presentadas por la parte actora.

TERCERO. Estudio de fondo. De manera esencial, la parte actora de los juicios de la ciudadanía manifiestan que les causa agravio que el PRD en diversos municipios del estado de Jalisco, les negaron u omitieron registrarlos como representantes generales o de casilla a pesar de que, a su decir, cumplieron con los requisitos solicitados, vulnerando así sus derechos político-electorales de ser votados.

Manifiestan que, el pasado primero de junio, preguntaron al representante del PRD ante la Junta Distrital 19, la fecha en la que se les haría entrega de su constancia como representantes

de dicho instituto político, no obstante, aducen que les manifestaron que no se llevó a cabo su registro.

Por lo anterior, refieren que se comunicaron con el representante del PRD ante la Junta Local y dicha persona les confirmó que su registro no se había efectuado.

En ese sentido, afirman que se les privó sin justificación legal participar ser representantes de casilla, vulnerando su participación en los próximos comicios electorales, aún y cuando entregaron en tiempo y forma sus documentos ante el partido político.

Respuesta.

Esta Sala Regional considera son **inoperantes** los agravios planteados por la parte actora porque parten de la premisa falsa⁹ de que el registro como representantes del partido político es un derecho político-electoral que tienen reconocido; pues contrario a lo que sugieren, en todo caso, ese derecho está reconocido en favor de los partidos políticos como medio para que ejerzan su facultad y obligación de coadyuvar en la organización y vigilancia de los procesos electorales, y no como un derecho político electoral, establecido en favor de la ciudadanía.

⁹ “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO” y “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS”; Localizables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: * 2a./J. 108/2012 (10a.), décima época, segunda sala de la SCJN, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326. * XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 14, enero de 2015, tomo II, página 1605. * IV.3o.A.66 A, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1769



En efecto, del artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁰ se desprende que **los partidos políticos**, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, **tendrán derecho a nombrar dos representantes** propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

Asimismo, en el artículo 254 del Reglamento de Elecciones se precisa que el registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, de partidos políticos y candidaturas independientes, en cualquier proceso electoral federal o local, sean éstos, ordinarios o extraordinarios, se llevará a cabo por el Instituto, de conformidad con los criterios establecidos en la LGIPE y dicho Reglamento por lo que respecta al procedimiento de acreditación.

A su vez, el artículo 255, párrafo 3 y 6 se indica que en las entidades federativas en las que se celebren elecciones concurrentes, **los partidos políticos** con registro nacional **podrán** acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla y, **podrán** acreditar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales en cada Distrito electoral federal uninominal o en el ámbito territorial de su interés jurídico.

¹⁰ En adelante LGIPE.

Asimismo, se observa que mediante Acuerdo INE/CG298/2020,¹¹ emitido por el Instituto Nacional Electoral,¹² se aprobó el modelo para la operación del sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral 2020-2021, así como para los procesos extraordinarios que deriven del mismo.

En dicho acuerdo se precisó el procedimiento para que los partidos políticos pudieran presentar sus solicitudes y registrar a sus representantes generales o de casilla correspondientes, dando la potestad exclusiva a dichos entes políticos de realizar el procedimiento correspondiente.

Derivado de lo anterior, el veintiséis de mayo pasado el Consejo General del INE presentó el segundo informe sobre el avance en el registro de solicitudes, sustitución y acreditaciones correspondientes, y en dicho informe se precisa puntualmente que el modelo para la operación del sistema de registro antes aludido, fue emitido **para garantizar a los partidos políticos** y Consejos locales el ejercicio del derecho a la representación.

De lo anterior es posible desprender que el derecho a registrar representantes generales y de casilla es otorgado a los partidos políticos y no a la ciudadanía como lo pretenden hacer valer la parte actora en esta instancia.

Lo anterior es acorde con el derecho de autodeterminación y autoorganización que tienen dichos partidos políticos, el cual

¹¹ El cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹² En adelante INE.



implica que en ejercicio de dicho derecho, tienen la facultad de definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la asignación de sus representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial, para lo cual, únicamente tienen las limitantes que la propia ley exige, por ejemplo, la prohibición de nombrar como representantes a los candidatos que postulen en el distrito o municipio correspondiente.

En ese sentido, no es dable que la parte actora manifieste que se vulnera su derecho político electoral a ser votado, pues de conformidad con el artículo 35 de la Constitución, en una primera acepción, dicho derecho implica la posibilidad de contender a un cargo de elección popular.

Asimismo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado también incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo;¹³no obstante, de ningún precepto normativo se desprende que el derecho a la representación general o de casilla por parte de un partido político, sea una prerrogativa de la ciudadanía derivada de su derecho político electoral al sufragio pasivo.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que los argumentos de la ciudadanía son inoperantes dado que se sustentan en la falsa premisa de que al no ser elegidos representantes generales y de casilla en diversos municipios del

¹³ Jurisprudencia 20/2010, intitulada: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

estado de Jalisco, se vulnera alguno de sus derecho político-electorales.

Finalmente, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala,¹⁴ ante la definitividad en cada etapa de un proceso electoral y el riesgo de que se torne irreparable, es necesario que la Justicia Electoral de la Unión ejerza un control de la Constitucionalidad y de la Legalidad de los actos de las autoridades electorales con la oportunidad debida, pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Carta Magna y las leyes; por lo cual operan casos excepcionales en que la formalidad de un trámite de publicitación de un medio de defensa debe dar paso a la finalidad de la Norma Suprema y la operatividad de la impartición de justicia en materia electoral, sin menoscabar otros derechos y encontrando sintonía con los demás principios que rigen la materia,¹⁵ como sucede en el caso.¹⁶

De ahí que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, de recibirse con posterioridad la documentación de publicitación del medio de impugnación correspondiente, la agregue al expediente sin mayor gestión para constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁴ SG-JRC-62/2014, SG-JIN-210/2018, SG-JDC-291/2019, SG-JDC-289/2019, SG-JDC-104/2019, SG-JDC-101/2019 y SG-JDC-60-2019, entre otros.

¹⁵ Cabe señalar que sólo en los juicios SG-JDC-549/2021, SG-JDC-550/2021 y SG-JRC-131/2021, se encontraba pendiente de culminar el trámite de publicitación.

¹⁶ Tesis relevante III/2021. **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



RESUELVE

ÚNICO. Son **inoperantes** los agravios planteados y la pretensión de la parte actora carece de fundamento.

Notifíquese en términos de ley y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.